



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
RAD: 1999 - 00122

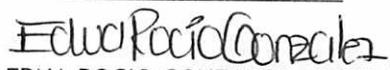
1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el despacho dispone APROBAR la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Líbrese oficio a la Secretaria de Hacienda, conforme se dispuso en el numeral segundo de la providencia anterior.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 06 Hoy 23/02/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MIXTO (MENOR CUANTIA)
RAD: 2008-0560-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho aclara al apoderado de la parte demandante, que no es posible mantener el expediente letra, por cuanto se encuentra en el trámite de la notificación a la demandada.

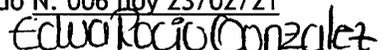
Por lo tanto, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto anterior, comunicando al Curador designado su nombramiento.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 006 hoy 23/02/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2014 - 00144

En atención a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

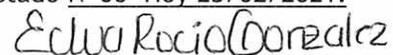
- Por secretaría procédase a la corrección del despacho comisorio, conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial visible a folio 221 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 06 Hoy 23/02/2021.



EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2016 - 00562

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme memorial que precede, en el cual solicita se declare la ilegalidad por cuanto es un proceso ejecutivo con sentencia de mérito y una medida cautelar de tracto sucesivo sin satisfacer aún.

Pues bien, se tiene el despacho mediante providencia dictada el 1 de julio de 2020, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el art. 317 del C.G.P., con el consecuente levantamiento de medidas cautelares decretadas.

De la revisión dada a la normatividad, le asiste la razón al apoderado de la parte actora, por cuanto el art. 317 del Código General del Proceso, señala que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.*

En efecto, se evidencia que mediante auto del 12 de mayo de 2017, resolvió ordenar seguir adelante la ejecución a favor del demandante y en contra de los demandados, conforme el mandamiento de pago, y posteriormente se han realizado varias actuaciones procesales, durante los años 2017 y la última con entrega de títulos de noviembre de 2018.

Atendiendo a lo anterior, se concluye que no ha transcurrido el término legal para declarar la terminación por desistimiento tácito, aunado a que el apoderado señala que la una medida cautelar de tracto sucesivo se encuentra sin satisfacer.

Como quiera que la ilegalidad de las providencias no ata al juez, siendo su deber corregir los yerros en los que haya incurrido, se declarará sin valor ni efecto la providencia anteriormente mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca,

RESUELVE

DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°06 Hoy 23/02/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
RAD: 2017-00398

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda se presentó dentro de la oportunidad prevista por la regla primera (1ª) del artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

ADMITASE la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en cuanto a integrar la litis parte demandada a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO CALDERON.

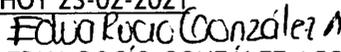
- EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO CALDERON y a las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme se dispuso en el auto admisorio y en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 . Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.
- De la reforma de la demanda para los demás demandados, se corre traslado, por el término de cinco (05) días, conforme lo establece el numeral 4 del art. 93 del C.G.P.
- Líbrese oficio a la Oficina de Registro, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N° 006 HOY 23-02-2021


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD: 2017-00709-00

Atendiendo a la solicitud que precede, se aclara a la apoderada de la parte ejecutante, que no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto en la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2019, se estipuló dentro del acuerdo conciliatorio lo siguiente: “...si se incumple alguno de los pagos el demandante informara al juzgado solicitando la reanudación del proceso, si se cumple este acuerdo la demandante renuncia a reclamaciones de intereses y costas...”.

Conforme lo anterior, es del caso reanudar el proceso, por lo tanto, el despacho dispone lo siguiente:

En conformidad con el art.372 del C.G.P., para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL**, se señala para el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2021 DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, fecha en la cual las partes asistirán de manera virtual, el despacho resolverá las excepciones previas, etapa de conciliación, los interrogatorios de partes, control de legalidad y decreto de pruebas.

A fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 006 hoy 23/02/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
RAD: 2017 - 00714

1. RECONÓCESE y tiénese al doctor JORGE ENRIQUE PARDO DAZA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
2. Por secretaría, y una vez escaneado la totalidad del expediente y creado en el one drive, compártase el link del expediente a la parte demandante, conforme lo solicita en memorial obrante a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 06 Hoy 23/02/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2017 - 00886

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

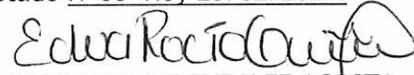
- Por secretaría líbrese oficio de levantamiento de medida cautelar, conforme se ordenó en el numeral segundo de la providencia dictada el 29 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 06 Hoy 23/02/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD: 2018-0185-00

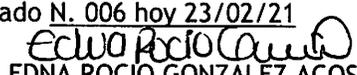
En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone aclarar lo siguiente a la parte demandante:

1. Por auto del 11 de julio de 2019, el despacho dispuso tener por notificado al demandado JUAN PABLO SIERRA RODRIGUEZ personalmente, quien durante el término de traslado guardó silencio.
2. Mediante sentencia dictada el 15 de agosto de 2019, el despacho resolvió seguir adelante con la ejecución en la forma solicitada; decretar la venta de pública subasta del bien objeto del litigio, previo avalúo comercial; dispuso igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.
3. Conforme lo anterior, la etapa de la notificación ya fue superada, y deberá proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia dictada el 15 de agosto de 2019.
4. Téngase en cuenta que el despacho dispone varios canales de comunicación para la revisión del expediente, como son la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cota>), en el cual se relacionan los estados electrónicos, así como los autos que se emiten; de igual manera, nuestro sistema interno (<http://www.juzgadicota.com/>), en el cual se evidencia los movimientos de entradas, salidas, traslados y otras actuaciones.
5. No obstante lo anterior, se dispone que por secretaría se remita el link del expediente o envíe al correo electrónico de la parte demandante de las piezas procesales, señaladas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 006 hoy 23/02/21

EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
RAD: 2018 - 279

En atención a lo informado por el Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, con radicados 50N2020EE03601 y 50N2020EE03580 del 24 de febrero de 2020, en el cual solicitan al despacho el levantamiento de la medida cautelar respecto del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20472990 anotación número siete (7), por cuanto fue sometido a Reglamento de Propiedad Horizontal mediante escritura pública No.453 del 08-05-2014 de la Notaría Unica de Cota.

Conforme lo anterior el despacho dispone:

1. Como quiera que en la anotación número 006 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20472960, en efecto se evidencia la inscripción "LIMITACIÓN AL DOMINIO:0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL", con escritura No.453 del 08-05-2014 de la Notaría Unica de Cota.
2. La anterior, en efecto constituye una limitación al dominio, conforme lo informa el Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica, se trata de un bien inembargable, previsto en el art. 19 de la Ley 675 de 2001, por lo tanto, el despacho,

RESUELVE:

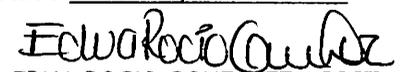
ORDENAR DE MANERA INMEDIATA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR respecto de la anotación número siete de folio de matrícula inmobiliaria **50N-20472960**. Líbrese oficio y remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 06 Hoy 23/02/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)
RAD: 2019 - 00103

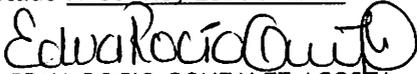
1. RECONÓCESE y tiénese al Doctor ADEODATO JAIME MURILLO como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
2. De la solicitud que precede por parte del apoderado de la parte demandada, respecto a la entrega del inmueble al propietario, se resolverá en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.
3. En conformidad con el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P., se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante, por el término de TRES (03) DÍAS. Por secretaría contrólense el término.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 06 Hoy 23/02/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

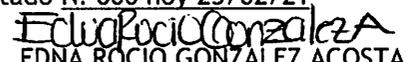
RESTITUCION
RAD: 2019-00204-00

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 006 hoy 23/02/21

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
RAD: 2019 - 00334

1. Por cuanto las partes guardaron silencio durante el término de traslado dado por secretaría, el despacho dispone APROBAR la liquidación de crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por las diferentes entidades, conforme oficios que preceden. Por secretaría, remitirse el link del expediente, una vez se suba a la nube dichas respuestas.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 06 Hoy 23/02/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

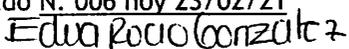
EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
RAD: 2019-00407-00

1. Previamente a designar Curador *Ad Litem*, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto anterior.
2. Continúese con el trámite de notificación al demandado LUIS URIBE BELTRÁN.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 006 hoy 23/02/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RAD: 2019-00524-00

Habiéndose presentado la solicitud de llamamiento en garantía por el demandado dentro del término legal establecido, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 65 y 66 del C.G.P. se dispone:

ADMITIR, a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., como llamado en garantía dentro del presente proceso, por parte del demandado EXPTEL MANAGMENT S.A.S.

En conformidad con el artículo 66 del C.G.P., concédase al llamado en garantía el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

Notifíquese a la aseguradora, en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

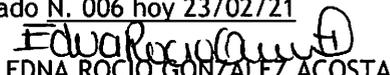
Por secretaría fórmese en cuaderno separado, la solicitud de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILEMA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 006 hoy 23/02/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RAD: 2019-00524-00

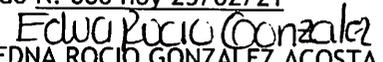
1. Una vez integrada la Litis se pronunciara el despacho respecto a la demanda en reconvención.
2. Por secretaría líbrese oficio, conforme se dispuso en auto anterior, comunicando al señor Curador, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 006 hoy 23/02/21


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

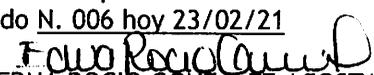
ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RAD: 2019-00524-00

Una vez surtido el traslado del llamado en garantía, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 006 hoy 23/02/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2019 - 00707

1. Póngase en conocimiento de las partes, lo comunicado por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., conforme el oficio que preceden.
2. Continúese con el trámite de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 06 Hoy 23/02/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



VRama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2019-00794-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada durante el término de traslado de la demanda, no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embarguen.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Tásense.

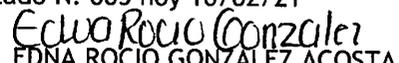
CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 005 hoy 16/02/21


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PRUEBA ANTICIPADA: 2019 - 00815
Exhibición de documentos

De la revisión dada a las presentes diligencias, el despacho dispone:

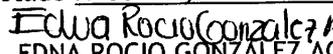
1. Para llevar a cabo la diligencia de exhibición de documentos enlistados en la solicitud de la parte interesada, se SEÑALA FECHA para el día **MARTES CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2021, LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Corporación Sin Animo de Lucro Pueblo Viejo Country Club.
2. Teniendo en cuenta que la diligencia se realizará fuera del despacho, se solicita a la parte interesada traer un portátil para el diligenciamiento de la audiencia, además deberá asumir los gastos que se ocasionen con la realización de la misma.
3. Para el día de la diligencia igualmente téngase en cuenta las medidas de bioseguridad que para la fecha se encuentren dispuestas por el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia mundial COVID - 19.
4. Por el apoderado interesado comuníquese por el medio más expedito, la fecha en que tendrá lugar la diligencia a las partes.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

cm

La anterior providencia se notificó en estado N° 06 Hoy 23/02/2021.


EDNA ROCIO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2019 - 001011

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

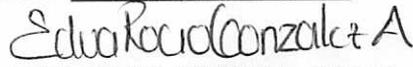
- Por secretaría remítase el oficio de embargo de cuentas bancarias, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y déjense las constancias.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 06 Hoy 23/02/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

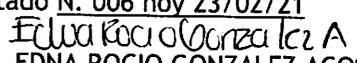
VERBAL (REINVINDICATORIO)
RAD: 2020-0075-00

1. RECONÓCESE y tiénese al Doctor NELSON ALFONSO PARRA TRASLAVIÑA como apoderado judicial de la demandada MARIA LIGIA GOMEZ RIAÑO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
2. Previamente a tener por contestada la demanda por parte de la señora MARIA LIGIA GOMEZ RIAÑO, el despacho procede a requerirla para que aclare cuál contestación debe tenerse en cuenta, pues de la revisión dada al expediente, se encuentran dos contestaciones, la primera radicada por el apoderado JOSE FABIO CORTES PAEZ, quien presentó renuncia, y la segunda radicada por el apoderado NELSON ALFONSO PARRA TRASLAVIÑA.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 006 hoy 23/02/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - DISMUNICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD: 2020 - 0092

1. Tiénese por notificado por conducta concluyente a la demandada HILDA JANNETH MORA GALINDO.
2. RECONÓCESE y tiénese al Doctor LUIS GONZAGA GAVIRIA LUNA como apoderado judicial de la demandada HILDA JANNETH MORA GALINDO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
3. Para todos los fines téngase en cuenta que la demandada, CONTESTÓ OPORTUNAMENTE la demanda.
4. Advirtiendo el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición (fol.96) contra el auto admisorio de la demanda dictado el día 1 de julio de 2020 (fol.82), por secretaría procédase en la forma indicada en el art. 110 del C.G.P.
5. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para pronunciarse respecto del recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 06 Hoy 23/02/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**COMISION - PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
RAD: 2020-00165-00**

En razón a que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el pasado 28 de Agosto del 2020, se reprograma la misma y se convoca a las partes para el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE 2021 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

El presente proveído notifíquese personalmente a la absolvente, de conformidad con lo previsto en el art. 183 del C.G.P.

La no comparecencia de la citada a la diligencia de interrogatorio, le hará merecedora de la sanción procesal de que trata el art. 205 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual por aplicación TEAMS, en atención a la pandemia mundial COVID - 19, por lo que deberán las partes contar con los medios tecnológicos para la asistencia a la audiencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 006 hoy 23/02/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2020 - 00176

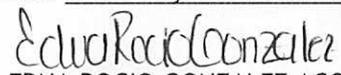
1. Póngase en conocimiento de las partes, lo comunicado por la Alcaldía de Medellín, conforme los oficios que preceden.
2. Continúese con el trámite de notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 06 Hoy 23/02/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA RAD. 2020-337

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha 31 de julio de 2020 (fl.28)

A N T E C E D E N T E S :

En el auto recurrido, el despacho rechazó la demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella y dispuso remitirla al Juzgado Civil Municipal de Bogotá.

El apoderado de la demandante interpone oportunamente reposición contra tal providencia, argumentando que el artículo 28 del C.G.P. numeral 3 establece que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, como es el caso de las facturas base del presente recaudo judicial, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Señala que el caso que nos ocupa, la sociedad demandante prestó sus servicios de suministro en la bodega de la demandante ubicada en el Municipio de Cota Cundinamarca, como expresamente se indicó en los hechos de la demanda, por lo cual la competencia territorial también la tiene el juez del municipio de Cota.

Refiere que la falta de competencia es una de las excepciones previas que debe ser propuesta por la parte demandante, por lo cual en la etapa de admisión de la demanda que nos encontramos, el despacho debe tener por ciertos los hechos contenidos en el líbello, sólo se está estableciendo el cumplimiento de los requisitos formales, y por lo tanto debe aceptar la competencia solicitada con fundamento en el numeral 3 del artículo 28 antes indicado.

Conforme lo anterior, solicita se revoque al auto objeto de censura.

Para resolver se hacen necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso, tendientes a asignar la jurisdicción entre los distintos funcionarios judiciales obedecen a una distribución racional del trabajo, en orden a distintos factores, como la materia o asunto litigioso propuesto, el lugar de ubicación de los bienes, la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones, etc., y son de orden público.

Ahora bien, es preciso concretar que el Código General del Proceso en el artículo 28 estipuló las reglas de competencia territorial, para lo cual en el numeral 3 que a la letra dice: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efector judiciales se tendrá por no escrita.*

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, por cuanto en su libelo demandatorio en el acápite de competencia y cuantía, señaló que el lugar de cumplimiento del contrato que originó las obligaciones demandadas es el municipio de Cota. De igual manera en los hechos de la demanda expresó que la demandante prestó sus servicios de Pulverización (Maquila) de materiales a la demandada, y que dichos servicios fueron prestados en la bodega de la demandante ubicada en el Municipio de Cota Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, las facturas allegadas se encuentran relacionadas en la parte superior, la ubicación de la entidad demandante en el municipio de Cota.

Conforme los argumentos expuestos, y ateniendo a lo normado en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., procederá el despacho a revocar la providencia dictada el 31 de julio de 2020 y en su lugar se procederá a librar el mandamiento de pago conforme se solicitó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca (Cundinamarca)

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 31 de julio de 2020, que dispuso el rechazo de la demanda y en su lugar, se procede a librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA) en favor de COLOMBIA BIG GROUP S.A.S. **CONTRA** ECOSMYLE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero así:

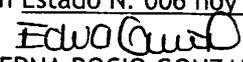
1. Por la suma de (\$14.446.575), correspondiente al saldo de la obligación contenida en la factura No.CB 74 con fecha de vencimiento para su pago el día 19 de febrero de 2020.
2. Por la suma correspondiente al interés moratorio, cual es el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, desde el momento en que se hizo exigible la obligación contenida en la factura antes relacionada con fecha de vencimiento del 19 de febrero de 2020, hasta la fecha en que realmente se efectúe su pago.
3. Por la suma de (\$6.986.164), correspondiente al saldo de la obligación contenida en la factura No.CB 75 con fecha de vencimiento para su pago el día 2 de marzo de 2020.
4. Por la suma correspondiente al interés moratorio, cual es el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, desde el momento en que se hizo exigible la obligación contenida en la factura antes relacionada con fecha de vencimiento del 2 de marzo de 2020, hasta la fecha en que realmente se efectúe su pago.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., téngase en cuenta las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONOCESE y tiénese al Doctor GERMAN DAVILA VINUEZA apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE(2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en Estado N. 006 hoy 23/02/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2020-00340-00

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente, no se han practicado medidas cautelares, ni se ha notificado a ningún demandado, el juzgado **AUTORIZA** a la apoderada de la parte demandante para que retire la demanda, en el estado en que se encuentra conforme se solicita en el escrito que precede.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N.06 hoy 23/02/21.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2020 - 00392

En conformidad con el art. 286 del C.G.P., procede el despacho a corregir el auto que libró el mandamiento de pago, aclarando el número del pagaré y el nombre del apoderado, el cual de manera integrada quedará así:

Del título ejecutivo (pagaré) adjunto a la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y encontrándose reunidas las exigencias del artículo 488 del C.P.C el Juzgado:

R E S U E L V E :

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA) a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra OLIVERIO CAMERO CANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.992.527,00,00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **256-19356005**, con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el 6 de octubre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada expedida por la Superintendencia Financiera.
3. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
4. De la demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
5. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en conformidad con lo previsto en el artículo 291 y s.s. del C.P.C. o Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal

de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

RECONOCESE y tiénese al Doctor PLUTARCO CADENA AGUDELO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°06 Hoy 23/02/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR 2020-00458-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

- Por la parte demandante se autoriza la notificación a la demanda a la transversal 6 No.27-10 Soluciones Inmediatas y además realícense las diligencias de notificación a las direcciones que se tenga conocimiento de la demandada, inclusive la relacionada en la demanda, conforme lo prevén los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, allegando certificación de una empresa postal de correo electrónico que informe que la dirección de correo es válida y que el receptor recibió.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N. 06 hoy 23/02/2021.


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2020 - 00553

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual indica que no fue posible la notificación por correo electrónico a los demandados, el despacho dispone:

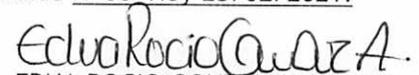
- Continúese con la notificación a los demandados, conforme lo ordenan los arts. 291 y s.s. C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 06 Hoy 23/02/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

AMPARO DE POBREZA
RAD: 2020 - 00606

1. Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 151, 152 y subsiguientes del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por la señora NUBIA MAGDALENA CALDERON CASTILLO. *Adviértase a la solicitante, que el amparo de pobreza aquí concedido entraña para ella una exoneración de carácter económico, más no la exime de las obligaciones que le imponen el artículo 78 del C.G.P.*
2. En conformidad con el inciso segundo del art. 154 del C.G.P., se DESIGNA al doctor **SEBASTIAN FORERO GARNICA** (calle 93B-17-25 Of.206 de Bogotá correo electrónico: a.juridico.9@gconsultorandino.com), como apoderado judicial de la amparada por pobre. A fin de que tenga conocimiento de la designación y manifieste si acepta el cargo.
3. **Por secretaría**, comuníquesele al apoderado, haciéndosele las advertencias que trata el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 06 Hoy 23/02/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

AMPARO DE POBREZA
RAD: 2020 - 00607

1. Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 151, 152 y subsiguientes del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el señor LUIS FRANCISCO MELO RODRIGUEZ. *Adviértase a la solicitante, que el amparo de pobreza aquí concedido entraña para ella una exoneración de carácter económico, más no la exime de las obligaciones que le imponen el artículo 78 del C.G.P.*
2. En conformidad con el inciso segundo del art. 154 del C.G.P., se DESIGNA al doctor **JOSE EDER BOHORQUEZ PERDOMO** (transversal 78 D No.10B-34 P-2 de Bogotá, correo electrónico: ederbohorquezabogado@gmail.com, cel. 3108140862 como apoderado judicial del amparado por pobre. A fin de que tenga conocimiento de la designación y manifieste si acepta el cargo.
3. **Por secretaría**, comuníquesele al apoderado, haciéndosele las advertencias que trata el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 06 Hoy 23/02/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario